



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jaime Sánchez Sánchez
Accionado	Banco BBVA Colombia y Seguros BBVA Colombia S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00125 00
Asunto	Fallo de Tutela

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Cumplido lo ordenado por el *ad quem* y una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Jaime Sánchez Sánchez, trámite al que fueron vinculados al Defensor del Consumidor Financiero del Banco BBVA, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, a la Junta Medica Labora Militar, a Colpensiones, al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, al Fondo Nacional del Ahorro, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN–, a Confecámaras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

**II. ANTECEDENTES**

El ciudadano Jaime Sánchez Sánchez, actuando en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por el Banco BBVA Colombia y Seguros BBVA Colombia S.A., por cuanto la segunda de estas, no quiere sufragar el valor de los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros, que en la actualidad suman más de \$500.000.000.

Agregó que, cuenta con condición de discapacidad, calificada debidamente con una pérdida de capacidad laboral en 53.86%, por lo que es una persona de especial protección constitucional.

Precisó que, BBVA Seguros S.A., no reconoce y paga el seguro en cuanto le achaca el haber violado el principio de buena fe incurriendo en supuesta reticencia.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Indicó que, los ingresos que devenga simplemente dan para el sostenimiento de su familia, del cual apenas queda dinero disponible insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

En consecuencia, imploró que se ordene a las entidades accionadas que en un término prudencial se sirva disponer del pago de la póliza de seguro a favor de los créditos, y que lo exoneren de esas obligaciones, de acuerdo con las normas jurídicas que la reglamentan y rigen a las compañías financieras.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 10 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación tanto a las accionadas como a las vinculadas, tal y como lo ordeno el *ad quem*.

Al enterarse de la tutela, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., indicó que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto el acto puede acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que esta acción no se puede constituir como mecanismo sustituto de las vías ordinarias, y menos aun cuando no existe prueba si quiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales endilgados en contra de esa aseguradora.

Igualmente, precisó que, la parte accionante ni siquiera aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, pues simplemente se creó una situación de mendicidad e intentar utilizar la tutela como un mecanismo sustitutivo de la justicia ordinaria sin siquiera acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Banco BBVA Colombia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las entidades bancarias no están facultadas para desarrollar la actividad aseguradora (en calidad de aseguradores), tal como se desprende de lo señalado en los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003.

De acuerdo a lo anterior, sus funcionarios limitaron su conducta a gestionar la reclamación presentada por el accionante y a suministrar toda la información que estuvo a su alcance, sin injerencia alguna en las decisiones adoptadas por la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., persona jurídica diferente del Banco que explota una actividad económica distinta a la de nuestra entidad. En consecuencia, no puede ser obligado constitucional, legal, ni contractualmente a reconocer la indemnización de un



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

siniestro derivada de la suscripción y ejecución de un contrato de seguro, ni a condonar el saldo de la obligación, toda vez que en ningún momento fungió como compañía aseguradora, sino como una entidad que prestó unos dineros al tutelante representados en dos operaciones de crédito (crédito hipotecario y un crédito de consumo).

Además, manifestó que una vez revisado el texto de la acción constitucional se aprecia su improcedencia pues está motivada en una controversia económica, no constitucional, suscitada entre el señor Jaime Sánchez y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por la negativa de la compañía aseguradora a reconocer y pagar un siniestro.

A su vez, el señor Guillermo Enrique Dajud Fernández, actuando como Defensor del Consumidor Financiero de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., indicó que la Defensoría del Consumidor Financiero se ha instituido por las normas legales como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, esto es, un tercero independiente, que busca solucionar el conflicto que se presenta entre la Entidad Financiera y el consumidor financiero, solución que propone a las partes a través de un documento al cual ellas pueden adherir o no.

Igualmente, arguyó que para el caso en concreto el señor Jaime Sánchez Sánchez presentó solicitud, a cual fue radicada bajo el No. V08546421 y una vez analizada de fondo la petición, consideró oportuno determinar el factor de competencia del Defensor del Consumidor Financiero, decisión que fue notificado el día 07 de diciembre de 2021 al correo electrónico [mjabogados.julian@gamil.com](mailto:mjabogados.julian@gamil.com), razón por la cual puso en conocimiento el requerimiento a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y del procedimiento de resolución de quejas previsto en el Decreto 2555 de 2010, para que este se pronunciara sobre los hechos planteados en la reclamación y diera respuesta directamente al consumidor financiero, por lo que solicitó denegar la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro del término dispuesto, Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, rogó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las entidades llamadas a responder sobre hechos y pretensiones de la demanda son el Banco BBVA Colombia y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En el plazo concedido, Colpensiones indicó que el accionante no se encuentra afiliado en esa entidad y que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la tutela, observa que las mismas van encaminadas a que BANCO BBVA



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

***ACUERDO PCSJA18-1127***

despliegue actuaciones propias de su competencia por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que el señor Jaime Sánchez Sánchez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.453.521, registra tres (3) bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 370-365512, 50C-2064401 y 50C-2064727.

De un lado, la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras comunicó que una vez realizada la búsqueda dentro del Registro Único Empresarial y Social – RUES, con el nombre del accionante y su identificación, se encontró que no cuenta con ningún tipo de registro ni coincidencias.

De otra parte, El fondo Nacional de Ahorro indicó que el accionante se encontraba afiliado bajo el producto de ahorro voluntario contractual, cuenta No. 040121498990 que a la fecha está en estado cerrado con un saldo de cero pesos.

Por último, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señaló que al accionante tiene reconocida Asignación de Retiro por parte de esa entidad, mediante Resolución N°8142 del 3 de julio de 2020, la cual se está pagando de conformidad a lo allí ordenado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele el actor porque Seguros BBVA Colombia S.A., no aplica el clausulado contractual, derivado de la póliza de seguro de vida grupo



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

deudores bancaseguros, sufragado el valor de los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros que cuenta con el Banco BBVA Colombia S.A.

A la luz de la normativa en mención, la acción de tutela esta revestida de un carácter residual, lo cual implica que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y en especial cuando son de índole económico derivadas del contrato de seguro, salvo cuando se presenten los siguientes presupuestos; (i) la grave afectación de derechos fundamentales de (ii) un sujeto de especial protección que (iii) carece de ingresos<sup>1</sup>, para abrirle paso a la protección constitucional.

Así las cosas, el Despacho de entrada negará el auxilio implorado por el señor Sánchez, por cuanto del material probatorio recaudado en el plenario, quedó probado que cuenta con una asignación de retiro mensual por el valor de \$10.878.458<sup>2</sup>, la cual una vez realizados los descuentos por Ley y de las diferentes libranzas, en la que se encuentra la del Banco accionado, da como resultado la suma de \$5.717.791<sup>3</sup> y que igualmente, el accionante es propietario del tres bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 370-365512, 50C-2064401 y 50C-2064727<sup>4</sup>.

De lo anterior, se puede concluir claramente que el accionante cuenta con los suficientes ingresos para poder sufragar sus obligaciones crediticias, rayando así con el tercer presupuesto establecido por la Jurisprudencia encita y trayendo consigo la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, por incumplir con el requisito de subsidiaridad como igualmente se expondrá más adelante.

Entonces, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo para obtener lo pretendido por el actor, esto es, que Seguros BBVA Colombia S.A., pague el valor de los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros que cuenta con el Banco BBVA Colombia S.A., por consiguiente surge con mediana claridad que las pretensiones esbozadas se contraen eminentemente a un conflicto de orden patrimonial, dado que éste tiene a su alcance los mecanismos establecidos en la ley para tal fin, los cuales no acreditó que no fueran idóneos o ineficaces y así conceder la tutela solicitada.

En asuntos similares, ha dicho la Corte Constitucional que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2020.

<sup>2</sup> Mírese la Resolución No. 8142 de 3 de julio de 2020 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> Obsérvese los desprendibles de pago obrante en las páginas 12 y 13 del documento denominado “027RespuestaCremil” del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 8 del pergamino nombrado “022RespuestaSupernotariado” *ibídem*.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela”<sup>5</sup>*

Por consiguiente, es apenas diáfano que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

En tal sentido, el quejoso no puede prescindir de los mecanismos con los que cuenta para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>6</sup>*

Aunado a lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que:

*El único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 1998.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”.*<sup>7</sup> (Se resalta).

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha indicó que cuando se trata de controversias económicas que se derivaban de un contrato de seguro, debe ser dirimido por el Juez Natural bajo el marco de un proceso ordinario o en su defecto, dentro de la competencia que tiene la Superintendencia Financiera a través de la acción de protección al consumidor, como lo expuso en la Sentencia T-420 de 2020:

*“Toda vez que la presente controversia involucra pretensiones económicas y gira en torno a un contrato de seguro, en principio, debería ser resuelta por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Financiera, a través de la acción de protección al consumidor[43]. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los procesos ordinarios de referencia, celeres y especializados, son resultado de reformas legislativas y reglamentarias que buscan optimizar los procesos de decisión en la jurisdicción ordinaria y habilitar a las autoridades administrativas para el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Además, como bien lo ha reconocido esta Corte, la tutela no es un medio idóneo para definir contenido obligatorio en el marco de un contrato de seguro, por ejemplo, pues un asunto como éste adquiere un alcance controversial y litigioso que desborda el carácter sumario e informal del amparo constitucional. En esta línea, el juez de tutela no puede “disponer el reconocimiento u ordenar el pago de “un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente”[44]”*

Por consiguiente, como el actor cuenta con otra herramienta jurídica para salvaguardar sus intereses, no puede abírsele paso el auxilio invocado para que se ordene a la entidad accionada que se pague los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros que cuenta con el Banco BBVA Colombia S.A., en razón a que este excepcional instrumento no puede ser presentado para obtener la satisfacción de un derecho de contenido patrimonial, se reitera, puesto que con esa finalidad el legislador implementó las acciones pertinentes.

Finalmente, es deber de la accionante poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales respectivas, las conductas punibles que,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2014.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

en su consideración, haya cometido el ente cooperativo. Sobre el tópicó ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…) [E]s preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, ésta facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectivamente, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. (…)”<sup>8</sup>*

En consecuencia, se declarar improcedente la súplica invocada.

**DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección implorada por el señor Jaime Sánchez Sánchez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

**Firmado Por:**

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – STC 11 de noviembre de 2011, exp. 00502-01, reiterada el 14 de marzo de 2013, exp. 00492-00.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b1e576df64d5d2b395be26e3d500a03dde71c56bfa4e7ea1f9e547d96626f9**

Documento generado en 18/04/2022 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**